

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA GUARDIA CIVIL EN LA PROTECCION DE LA NATURALEZA

JOSE DELGADO DELGADO

General Jefe de Servicios de Apoyo de la Guardia Civil

1. INTRODUCCION

Las misiones, las funciones o las competencias con que se suelen denominar los cometidos legalmente asignados a los diversos estamentos jurisdiccionales, legislativos o ejecutivos están reglados con el fin de que sean ejercidos debidamente, de modo coordinado, sin interferencias entre los órganos correspondientes y para que se ejerzan como un servicio público.

La asignación de competencias entre los diversos órganos de la Administración pública suele basarse en fundamentos de tipo: material, territorial, de jerarquía o de preeminencia.

Para muchos autores la expresión competencia significa facultad para entender de un asunto determinado (1) y puede presentar la connotación de querer hacer o de querer omitir. La competencia es "positiva", en un caso, y "negativa" en el segundo.

El término misión tiene el significado de poder o facultad que se otorga a un estamento para ir a desempeñar algún cometido. Se suele emplear en referencia a criterios religiosos, militares y diplomáticos, es decir, para referirse a tareas humanas concretas y de cierta relevancia (2).

Por contra, el concepto de **función** implica una idea de capacidad aplicada a un fin concreto.

Estos conceptos, como veremos más adelante, han sido barajados y utilizados de forma indistinta en la asignación de cometidos para la Guardia Civil en el ordenamiento legal pasado y vigente.

De otra parte, el término **naturaleza** también suele emplearse de forma poco precisa, confundiéndolo con el de **ambiente** o con el binomio de cuño español **medio ambiente**.

El medio ambiente es para la Enciclopedia Espasa-Calpe "el conjunto de objetos, fenómenos y circunstancias en que vive y se desarrolla un organismo; es decir, todo aquello que es exterior a un individuo o independiente de él. El ambiente establece con los seres que en él se desarrollan una acción y una reacción mutuas".

Para el Diccionario enciclopédico Salvat es el "conjunto de circunstancias o condiciones que rodean un organismo o una comunidad de ellos. Comprende, pues, los factores ecológicos que se incluyen en todo sistema biológico y que se interfieren entre sí de modo complejo".

La Comunidad Económica Europea define políticamente el medio ambiente humano como "conjunto de sistemas compuestos de objetos y condiciones físicamente determinados que comprenden particularmente ecosistemas equilibrados, bajo la forma en que ya los conocemos o que son susceptibles de adoptar, en un futuro previsible, y con los que el hombre ha establecido relaciones particulares en tanto que factor dominante; el proceso dinámico evolutivo, que goza de la misma naturaleza que el medio ambiente humano activo, se encuentra fuertemente influido por la interacción y la interdependencia entre el hombre y los restantes elementos del medio ambiente, sobre los que actúa el ser humano, a los que utiliza, transforma, desarrolla o amolda; se trata, en definitiva, de un proceso en el que juegan un papel fundamental las innumerables motivaciones y aspiraciones sociales del hombre. Esta concepción europea introduce el concepto dinámico de "**proceso**", en el que el hombre desarrolla sus más variadas pretensiones. El ambiente todo es un proceso donde cada uno de los elementos que lo integran forman, a la vez, subprocesos de un mismo conjunto general.

No obstante, y finalmente, para el conferenciante la definición más apropiada es la de la doctora Silvia Jaquenot (3): "El ambiente es el sistema constituido por diferentes elementos,

fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un lugar y momento determinados la vida y desarrollo de organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistémica y dialéctica de relaciones de intercambio con el hombre y entre los diferentes elementos".

Por último, es necesario expresar que por naturaleza debe entenderse "un medio ambiente primigenio, en el que las formas inertes o animadas y las distintas formas de energía y la potencialidad de sus sistemas son ajenos a la acción del hombre y se desenvuelven de una manera espontánea, sin que la determinación de aquél induzca su evolución". Mas considerando que muy pocas parcelas del entorno terráqueo se hallan en aquella situación primitiva, porque la acción humana las ha afectado en mayor o menor grado, emplearemos el término medio natural para referirnos a las zonas poco humanizadas o a aquellos elementos del medio en los que no se aprecia la inducción antropológica.

Otro aspecto relevante, a la hora de situar conceptualmente las competencias y funciones que la Guardia Civil realiza en temas ambientales, es el del carácter policial de aquéllas: es decir, si lo hace como Policía Administrativa, como Policía de Seguridad o como Policía Judicial.

A tales fines, vamos a establecer unos criterios preliminares acerca de dichos conceptos:

Entendiendo como Policía Administrativa el conjunto de técnicas de intervención jurídicas que emplea el poder público para limitar los derechos subjetivos ciudadanos en beneficio de objetivos de interés general, podemos agregar que esta intervención y delimitación de derechos y libertades ciudadanas es característica de la acción de policía administrativa, contrapuesta –en esto– al resto de las funciones que la Administración pública realiza en beneficio del interés común. Así surge, para el ciudadano, el contrapunto de situaciones de derechos y obligaciones, en la medida en que coexisten su libertad y su limitación asociadamente.

De ahí que la Administración, en su vertiente de potestad policial, no pueda escapar al principio de legalidad vigente.

El medio jurídico que la Administración puede emplear para la función de **policía administrativa** no puede ser otro, en tanto en cuanto que limitativo de derechos individuales, que la ley, aunque una vez establecida ésta pueda adoptar medidas concretas de intervención (actos), mediante desarrollos reglamentarios.

Tal vez y a título de ejemplos convenga reseñar algunas actividades que han sido sometidas tradicionalmente a un régimen de policía administrativa, como son la instalación, ampliación y traslado de ciertas industrias vinculadas al consumo (calidad de productos y servicios, sistema sanitario, precios, características, etc.), calificación de usos del suelo y su edificación, usos de lugares públicos, tenencia y empleo de armas, posesión de documentos de identidad, producción, uso y destino de residuos, vertidos y emisiones al suelo, agua y atmósfera, manipulación y empleo de especies vivas y sus propágulos, uso del agua, aprovechamiento de los minerales, etc.

Por el contrario, la **Policía de Seguridad**, aunque es un medio más para garantizar la inviolabilidad del ordenamiento jurídico, tiene como fin —según una sólida y tradicional doctrina socio-jurídica— **el mantenimiento del orden público**, y aún hoy resulta asumible si se asimila éste o se sustituye por el **seguridad ciudadana**.

Sus peculiaridades son:

- Incidencia inmediata, e incluso con violencia física, en el ejercicio de los derechos y libertades.
- La estructura característica de su acción.
- Régimen jurídico especial en la técnica de intervención cuando de derechos fundamentales de la persona se trata.
- Ambigüedad legalmente ponderada en el empleo de la coacción.

La función de Policía Judicial, asignada por el texto constitucional, por la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por la del Poder Judicial y por la de Enjuiciamiento Criminal, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lo es en cuanto que sus efectivos y organización

están integrados en sus dispositivos, pero NO en cuanto a la función competencial que realizan aunque estén encuadrados en éstas, y ello porque la Policía Judicial, la genérica y la específica, depende funcionalmente de Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal, a diferencia de la de Seguridad y Administrativa que depende del Poder Ejecutivo.

Las similitudes y diferencias apreciadas entre las Policía Administrativa, de Seguridad y Judicial estriban en:

- Que sus fines o misiones (velar por el mantenimiento del ordenamiento jurídico) coinciden con las de todos los poderes públicos.
- Que las tres se encuentran incorporadas a Cuerpos Policiales con estructura centralizada, aunque sean de corte estatal, autonómico o local.
- Que la defensa o garantía del ordenamiento jurídico sí lo llevan a cabo mediante diferentes medios: La Policía Administrativa con procedimientos de este orden reglados. La Policía Judicial mediante el empleo del procedimiento criminal, y la Policía de Seguridad a través de procedimientos más inmediatos, e incluso violentos (la posible o efectiva coacción).

Por todo ello, debemos entender que al referirnos al título de esta conferencia "**Competencias y funciones de la Guardia Civil en la Protección de la Naturaleza**", nos vamos a vincular a **cometidos policiales legalmente asignados a este Cuerpo, con diferenciación pormenorizada y circunstanciada respecto a otros Cuerpos de Seguridad, para la defensa de un derecho ciudadano**.

2. PAPEL HISTORICO DE LA GUARDIA CIVIL EN LA PROTECCION DE LA NATURALEZA

Aunque la conciencia proteccionista, a nivel nacional e internacional, no llegó a estimularse organizadamente hasta el año 1972, con la Conferencia de Estocolmo, y buena prueba de ello es que el mismo Tratado de Roma

ignoró en su texto los mandatos de que luego haría uso su política ambiental aplicada, no cabe la menor duda que los ordenamientos legales de los Estados, y por supuesto el español, contenían normas protectoras muy antiguas, como fueron las de conservación de algunas especies animales, de aprovechamiento de los montes y de las aguas; del ejercicio de algunas actividades económicas o lúdicas, como la caza y la pesca, etc.

Esta dinámica sociocultural afectó a la actividad de la Guardia Civil desde su misma creación en 1844. Así su primer Reglamento, de octubre de dicho año, establecía que el **objeto** de la Guardia Civil era:

1º La conservación del orden público.

2º La **protección de las personas y de las propiedades**, dentro y fuera de las poblaciones.

3º El **auxilio** que reclame la **ejecución de las leyes**.

Sus cometidos comprendían la ejecución de aquellas medidas necesarias para, a través del ordenamiento jurídico general vigente, hacerlo cumplir, y en el bagaje normativo se hallaban disposiciones de protección indirecta de especies y ámbitos, a través del reglado aprovechamiento del medio natural o de actividades vinculadas al mismo.

A finales de 1845 se publica la "Cartilla del Guardia Civil", en la que, además de determinar el código de honor de sus componentes, enumera, complementada con otras órdenes circulares emitidas, los servicios y actividades a que deben dedicarse sus hombres y, entre ellos, destacan:

Hacer cumplir a los ciudadanos las leyes relativas a la caza, a la pesca, a los montes y a los incendios (4).

Las funciones protectoras aplicadas a los Montes Públicos fueron conferidas en exclusiva y ampliadas, mediante Real Orden de 7 de julio de 1876, en el reinado de don Alfonso XII, constituyéndose la Guardia Civil en **Guardería Forestal del Estado**.

Las nuevas funciones asumidas fueron:

- Proteger, en general, los montes públicos, evitando las roturaciones de suelos arbolados.
- Evitar la extracción de arenas, piedras y productos minerales sin autorización.
- Prevenir y combatir los incendios.
- Impedir los aprovechamientos clandestinos de corcho y de resinas.
- Reconocer oficialmente los deslindes de bosques y montes.
- Autorizar, con su presencia, la subasta de aprovechamientos forestales.
- Controlar los ganados, guías y pastores.
- Denunciar cualquier acción que origine perjuicios al suelo o al bosque.

Por documentaciones de la época se comprueba que, inicialmente, La Inspección General del Cuerpo estudió la posibilidad de destinar una fracción específica de sus hombres para atender los cometidos descritos; pero estos proyectos no llegaron a fraguar, al no percibir los efectivos adicionales necesarios. Los primeros Guardias llegados con este fin se integraron en los Puestos, pasando a prestar tales servicios en igualdad de condiciones que el resto de los componentes de la Unidad, con lo que la citada Guardería Forestal estuvo formada por todos los efectivos en general y por ninguno especializado en particular.

Estas circunstancias le confirieron a aquellos Guardias Civiles unas facultades de exclusividad policial, aunque carentes del carácter de especialistas, al tener que simultanear los nuevos cometidos con otros más genéricos y debiendo desempeñarlos la totalidad del personal.

Esta dinámica competencial, en temas de naturaleza, la mantuvo vigente el Cuerpo, durante más de cien años, a través de la tradicional exigencia del cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico, en los aspectos de Policía Administrativa o de Policía Judicial, aunque atemperada la intensidad de su aplicación a las circunstancias y coyunturas de cada momento.

A partir de aquí comienza el moderno cami-

no de responsabilidad ambiental para la Guardia Civil, en el que se inició con su fundación a mediados del pasado siglo. Entonces como ahora, por motivos de seguridad pública y como garantía de los derechos ciudadanos, aunque hoy a éstos se le ha incorporado, por amenazado, uno vital, el de **poder gozar y transmitir** a generaciones futuras el **patrimonio natural** heredado.

3. LA COMPETENCIA POLICIAL VIGENTE, DERIVADA DE LA CONSTITUCION

3.1. Marco legal en que se desarrolló la actuación del Cuerpo, en temas de naturaleza, en la etapa democrática y hasta la entrada en vigor de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Con la década de los setenta ya decíamos que el sentimiento conservacionista había saltado a la esfera social y política española y nuestra Constitución, en su artículo 45, lo recoge como uno de los Principios rectores de la política aplicable (5).

Y aunque dicho precepto constitucional no se trasladó inmediatamente al ordenamiento jurídico vigente, la Guardia Civil siguió, en la medida de sus posibilidades, tratando de cumplirlo –desde su faceta policial– con herramientas legales insuficientes, que podemos cifrar en:

- La Ley 55/1978, de 4 de diciembre, “de Policía”, que marcaba las competencias policiales, aunque no hacía alusión explícita a la función protectora de la naturaleza y ambiental, ni al Cuerpo policial que debiera asumirla, ni a la forma en que se debía aplicar la legislación existente.
- La aplicación del escaso y poco estructurado derecho ambiental positivo promulgado (administrativo y penal), mediante la prevención de su cumplimiento, la denuncia de sus transgresiones, el esclarecimiento de las mismas y poniendo a disposición de la Autoridad competente la identidad de sus autores y las pruebas de las contravenciones detectadas y referidas a:
 - Figuras penales de incendios forestales y daños contra la propiedad.
 - Ilícitos penales o administrativos relativos a la caza, la pesca, los montes y aprovechamientos forestales.
 - Protección de animales y plantas.
 - Ley de aguas.
 - Y poco más.

3.2. La función de policía ambiental actual para la Guardia Civil.

El desarrollo constitucional, tanto en la normativa ambiental del Estado (la básica y de coordinación) como la de las Comunidades Autónomas, la incorporación a nuestro ordenamiento del acervo legal comunitario, tras nuestra incorporación a la Europa de los “Doce” e, incluso, la suscripción y ratificación de numerosos tratados internacionales y, sobre todo, la asignación material y puntual de competencias policiales, en el orden ambiental a la Guardia Civil, propició una actuación franca, decidida y resuelta por parte del Cuerpo.

Esta tendencia clara y definida no sólo conformó en España –a nivel central, autonómico y local– un derecho represivo ambiental del que hasta entonces se carecía (introducción del delito ecológico en el Código Penal, disposiciones sectoriales sobre residuos, vertidos, contaminación de aguas, suelos y atmósfera, protección de la cubierta vegetal, espacios protegidos, aguas continentales, costas y mares, sustancias peligrosas, etc.), sino que, sobre todo y para la Guardia Civil, significó su consagración como policía ecológica integral, al asignarle la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la función de velar por el medio natural, en concurrencia con otras fuerzas policiales.

3.2.1. *Fundamentos constitucionales generadores del derecho policial ambiental vigente.*

Definido el **derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado**, como ya se dijo, el artículo 104 de la Constitución señala, para las **Fuerzas y Cuerpos de**

Seguridad (Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Policías Autonómicas y Policías Locales), **la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos ciudadanos**, entre los que debe considerarse el anteriormente enunciado.

El Título VI, del Poder Judicial, en su artículo 126 establece que **la Policía Judicial depende de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en su función de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.**

Los artículos 148 y 149 del mismo texto legal establecen, en el orden ambiental, la siguiente distribución de competencias:

- Del Estado, la legislación básica y de coordinación.
- De las Comunidades Autónomas, las de gestión y normas adicionales de protección ambiental, con arreglo a cuanto determinen sus Estatutos.
- De los Ayuntamientos, la gestión de sus intereses ambientales, con arreglo a lo establecido en la Ley de Bases del Régimen Local.

De otra parte, esos mismos artículos establecen:

Que la Seguridad Pública es materia de competencia exclusiva del Estado, **sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos y en el marco de lo que disponga una ley orgánica.**

Y que **las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.**

Los preceptos constitucionales enumerados remiten a la necesidad de diseñar y promulgar, mediante una **ley orgánica**, las líneas maestras de los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad,

fijando sus criterios estatutarios fundamentales y concretando las funciones, dependencias y composición de la Policía Judicial.

Tal compromiso lo resuelve, fundamentalmente, la **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

3.2.2. *Asignación de competencias ambientales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

El artículo 11 de esta Ley señala que la **misión general** de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (Nacional de Policía y Guardia Civil) y sus funciones genéricas (6) serán ejercidas por uno u otro Cuerpo con criterios de territorialidad. Es decir, para el Cuerpo Nacional de Policía en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno disponga, y **en el resto del territorio nacional y en su mar territorial**, para la Guardia Civil.

Y todo ello sin perjuicio de la intromisión territorial condicionada en ciertos supuestos (investigación de delitos, información sobre seguridad pública,...) y cumpliendo algunos requisitos (mandato Judicial o del Ministerio Fiscal, comunicación al Gobernador Civil y a los mandos afectados del otro Cuerpo).

No obstante la adjudicación competencial anterior (misión común repartida por territorios), el artículo 12 establece otra distribución competencial adicional, por **materias**, sin limitación por territorios, para ambos Cuerpos de Seguridad del Estado.

Refiriéndose al CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL, el punto 1.B).e) señala una competencia propia, con las matizaciones que más adelante veremos, en todo el territorio nacional con respecto al Cuerpo Nacional de Policía, que es la de **velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza**, sin perjuicio de la obligada cooperación recíproca entre todos los Cuerpos de Seguridad.

Tal competencia policial incluye:

- La protección del soporte físico natural, suelo, agua y atmósfera.
- La protección de las especies vivas que pueblan aquel soporte, tanto en el territorio nacional, como a su salida o entrada al mismo.
- La prevención de la contaminación del medio con:
 - La vigilancia y control de las actividades potencialmente degradantes.
 - La verificación de la situación de los niveles de contaminación en el medio natural.
- La oposición coactiva a las violaciones graves, inmediatas e irreparables que se produzcan o, en su caso, la denuncia de aquéllas a las Autoridades competentes.

Los referidos aspectos de la misión incluyen las facetas de Policía Administrativa, de Policía de Seguridad y la de Policía Judicial, con las correspondientes y a veces interrelacionadas dependencias.

Pará cumplir estas misiones, las actividades a desempeñar por el Cuerpo son:

1. De colaboración con la Administración para:
 - Prevenir las actitudes.
 - Controlar las actividades.
 - Denunciar las transgresiones.
2. De colaboración con los ciudadanos y sus organizaciones para:
 - Contribuir a su concienciación.
 - Facilitar su información.
 - Cooperar al provecho y ocio ambiental.
3. De actividad propia e interna que posibilite:
 - El conocimiento de las tendencias criminales o infractoras.

- La adecuación de los medios disponibles al fin propuesto.

Estas actividades, conducentes al cumplimiento de la misión, las efectúa la Guardia Civil a tres niveles: Básico, especializado y técnico. El primero lo practican todas las fuerzas del Cuerpo en general, y los dos últimos los llevan a cabo los especialistas del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA).

COMPETENCIAS DE LAS POLICIAS AUTONOMICAS

El artículo 37 prescribe que las Comunidades Autónomas, en cuyos Estatutos esté previsto, podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que hace referencia el artículo 148.1.22 de la CE y las demás que le atribuye la presente ley. Estas Comunidades son Vascongadas, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias y Navarra. De éstas, las que no hicieran uso de tal posibilidad, podrán ejercer las funciones citadas con la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía, según el artículo 39 (Galicia, Andalucía y Valencia).

Las restantes Comunidades podrán ejercer tales funciones (las del 148.1.22 CE) mediante acuerdos de cooperación suscritos con el Estado.

Competencias de las Policías Autonómicas de Vascongadas, Cataluña y Navarra (art. 38 y los Estatutos respectivos).

Propias:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
- La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad, denunciando toda actividad ilícita.

En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

- Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.
- Participar en las funciones de Policía Judicial como colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 29.2).
- Vigilar los espacios públicos...

De modo simultáneo e indiferenciado con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

Esta última competencia es COMPARTIDA totalmente con la Guardia Civil en sus respectivas Autonomías.

Competencias de las Policías adscritas del Cuerpo Nacional de Policía en las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía y Valencia (párrafo 1º del artículo 47 en relación con el artículo 38).

Propias:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
- La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

Entre las mismas, a primera vista, pudiera parecer que están excluidas, entre otras, las de **velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza**, pero si tenemos en cuenta que estas Comunida-

des tienen transferidas todas las competencias, salvo las de coordinación y de legislación básica, en cuestiones de naturaleza y medio ambiente, resulta que sus Policías adscritas **SI TIENEN COMPETENCIAS** con arreglo a las establecidas como **PROPIAS**.

Por todo ello podemos afirmar que **comparten** con la Guardia Civil las funciones de policía ambiental.

COMPETENCIAS DE LAS POLICIAS LOCALES (art. 53,1).

Ejercerán las siguientes funciones:

-
- Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia (7).
- Participar en las funciones de Policía Judicial, como colaboradora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
-

3.2.3. Resumen de competencias de policía medioambiental de la Guardia Civil.

Como Policía Administrativa:

- **Plena, total y exclusiva competencia** policial en el mar territorial del Estado.
- **Plena competencia, en colaboración** con las Policías Locales, en las Comunidades Autónomas de Extremadura, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Asturias, Cantabria, Rioja, Murcia, Madrid, Baleares, Canarias y Aragón, así como en los territorios de Ceuta y Melilla.
- **Compartida simultánea e indiferenciadamente** con las respectivas Policías Autonómicas de Cataluña y Navarra y, de hecho, coordinada con las Policías Autonómicas adscritas de Galicia, Andalucía y Comunidad Valenciana y **en colaboración** con las Policías Locales de estos territorios.
- **No ejerce la competencia** en Vascongadas, por acuerdos suscritos entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

Como Policía Judicial:

- **Plena, total y exclusiva competencia** policial en el mar territorial del Estado.
- En el resto del territorio, con la colaboración de las Policías Autonómicas de Cataluña y Navarra, así como de las adscritas a las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía y Valencia, y de todas las Policías Locales.
- **No ejerce la competencia** en Vascongadas, por acuerdos suscritos entre el Estado y la Comunidad Autónoma

Como Policía de Seguridad:

- **Plena, total y exclusiva competencia** policial en el mar territorial del Estado.
- En el resto del territorio asignado al Cuerpo, al igual que ejerce las generales referidas a otra misión y compartida con las Policías Autonómicas, las adscritas y las Locales. Salvo en Vascongadas que no las ejerce.

4. CONCLUSIONES**4.1. Ventajas que para la Guardia Civil ha supuesto esta competencia.**

Esta designación específica, novedosa en su definición, original en su concepción y muy oportuna en el tiempo, permitió al Cuerpo:

- Adelantarse al resto de los estamentos policiales de su entorno cultural, constituyéndose en la primera en su género.
- Organizarse, dotarse de medios humanos y materiales, de una cultura y conocimientos ambientales imprescindibles y lograr una experiencia exportable a otras Policías.
- Presentar ante la sociedad española una imagen moderna, actual, incardinada con la demanda de los tiempos y demostrativa del potencial humano y de la capacidad de adaptación a las nuevas necesidades de servicio público que le demanda de la sociedad.

4.2. Servidumbres que le supone.

- Dedicar a la misión importantes esfuerzos organizativos, de dotación humana y de material, así como económicos y formativos.
- Haber asumido el riesgo de no defraudar las esperanzas colectivas cifradas en el Cuerpo.

4.3. Consideraciones finales.

- Ante la sensibilización y el alcance social que los temas ambientales tienen, no nos parece aventurado decir que todos los poderes públicos habrán de potenciar las políticas proambientales.
- Esta indudable necesidad de aplicación de políticas protectoras del medio ambiente no podrán eludir los cada vez más necesarios y decididos apoyos policiales que contribuyan al desarrollo de aquéllas y otros que prevengan, detecten e identifiquen conductas transgresoras y pongan a disposición de Autoridades sancionadoras a sus autores, a la vez que los medios de prueba necesarios para su enjuiciamiento.
- Esta dinámica está implantada en los países más desarrollados y tiende a difundirse en el resto de Occidente.
- En España, inicialmente desde el Estado y luego desde las Comunidades Autónomas y los municipios, están funcionando unas verdaderas Policías Ambientales que precisan de desarrollo, coordinación, formación especializada y resuelta adscripción funcional.
- En este orden, la Guardia Civil, con la organización del Servicio descrito y su funcionamiento, se adelantó a lo que hoy es una demanda internacional unánime, y ello nos ha facilitado la detección de ciertas deficiencias y carencias que se deberían subsanar.
- Que debe activarse la coexistencia competencial y coordinada, en España, de los tres estamentos policiales ahora intervinientes: La Guardia Civil, Las Policías Autonómicas y las Policías Locales.

- Que es necesario dotar y conectar sistemas de comunicación policiales interrelacionados con los de detección general, implantados o que vayan a establecerse por las Administraciones ambientales.
- Que resulta imprescindible lograr una mejor coordinación y colaboración con otras Policías vinculadas al medio ambiente a nivel europeo e internacional, a través de cauces institucionalizados.

ANEXO I

ARTICULOS DE LA CARTILLA DEL GUARDIA CIVIL Y DEL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO EN EL CUERPO QUE HACEN REFERENCIA AL APROVECHAMIENTO DEL MEDIO NATURAL

Capítulo V. CAZA.

Artículo 1º. El Guardia Civil, cuando encuentre cazadores, debe dirigirse a ellos, y con el buen modo que le está tan encargado, exigirles la licencia del uso de armas; y cerciorado de que la tienen, reclamará la de caza, que es distinta de la primera.

Artículo 2º. Toda persona que esté provista de ambos documentos, podrá cazar libremente en las épocas del año no vedadas.

Artículo 4º. El que carezca de la licencia de caza expedida en los términos prevenidos, está sujeto a las penas establecidas en el particular.

Artículo 6º. Tampoco es permitido cazar, aunque se tenga licencia para ello, en los días de nieve o en los llamados de fortuna, que son los de niebla.

Capítulo VI. PESCA.

Artículo 1º. Para pescar se necesita, igualmente que para cazar, obtener el oportuno permiso: por consiguiente, cuando el Guardia Civil encontrase a alguna persona pescando, deberá reclamarle la licencia y, en el caso de que carezca de ella, incurriendo por tanto en las penas marcadas por las leyes, denunciará o presentará a la autoridad competente al contraventor.

Artículo 5º. Es asimismo prohibido pescar envenenando o infeccionando las aguas de cualquier modo, tanto en los estanques como en las que se hallen en tierras abiertas al uso público. Aunque las aguas sean de dominio particular, alcanza esta prohibición a sus dueños o arrendatarios.

Capítulo VII. MONTES, ARBOLADO Y POLICIA RURAL.

Artículo 1º. Como una de sus principales obligaciones considerará el Guardia Civil la conservación de los montes y arbolados, bosques del Estado y de los particulares que tan recomendada está por repetidas Reales Ordenes, y cuidará, por consiguiente, de evitar los cortes, descapes y mutilación de los árboles, así como que no se extraigan particularmente los caídos, o detenidos por haber sido cortados sin autorización.

Capítulo IX. INCENDIOS.

Artículo 1º.2. Evitará toda confusión y desorden, muy propio de estos casos, y a cuya sombra se cometen no pocos excesos, poniéndose a las órdenes de la Autoridad tan pronto se presente en aquel punto.

REGLAMENTO

También el todavía no derogado íntegramente Reglamento para el Servicio del Cuerpo, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación el 4 de mayo de 1943, hace referencia muy detallada a obligaciones del Guardia Civil para proteger la naturaleza.

PRIMERA PARTE. Capítulo II.

Artículo 50. La Guardia Civil dará conocimiento a las Autoridades respectivas.....

4º) De cualquier incendio en edificios, mieses y arbolado.

Artículo 65. Corresponde a la Guardia Civil saber sobre la observación de las Leyes y demás disposiciones relativas:.....

2º) A la conservación de los montes y bos-

ques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3º) A la observancia de las leyes sobre uso de las armas, caza y pesca.

4º) A la conservación de los pastos del común de vecinos y bienes propios.

5º) A los demás ramos o propiedades que forman parte de la riqueza pública o comunal.

Artículo 90. En caso de incendio en los montes públicos, la Guardia Civil se presentará en el lugar del siniestro tomando las disposiciones que su celo le sugiera para la extinción del mismo, auxiliando al ingeniero o empleado técnico que haga sus veces tan pronto se presente éste.

ANEXO II

BIBLIOGRAFIA

EL DERECHO AMBIENTAL Y SUS PRINCIPIOS RECTORES. Silvia Jaquenot.

POLICIA ADMINISTRATIVA Y POLICIA DE SEGURIDAD. D. Javier Barcelona Llop.

IDEOLOGIA Y POLITICA EN LAS FUERZAS ARMADAS. Hilario Martín Jiménez.

Constitución española.

Ley Orgánica 2/1985, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía Vasco.

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, Estatuto de Autonomía de Galicia.

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Asturias.

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Cantabria.

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, Estatuto de Autonomía de Murcia.

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, Estatuto de Autonomía de Valencia.

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, Estatuto de Autonomía de Aragón.

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, Estatuto de Autonomía de Canarias.

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, Reintegración y mejoramiento del régimen Foral de Navarra.

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de Madrid.

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Documentación del SEPRONA sobre las Primeras Jornadas Internacionales de Policía Ambiental, celebradas en Madrid en noviembre de 1965.

NOTAS

(1) García Trevijano, Baena de Alcázar, Ortiz Díaz, etc.

(2) Hilario Martín Jiménez: "Ideología y Política en las Fuerzas Armadas".

(3) Vid. su tesis doctoral, publicada bajo el título de EL DERECHO AMBIENTAL Y SUS PRINCIPIOS RECTORES.

(4) Ver ANEXO I.

(5) - Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

(6) - Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

-

- Prevenir la comisión de delitos.

- Investigar los delitos para detener a los culpables, asegurar las pruebas, poniéndolos a disposición de los Jueces y Tribunales.

-

(7) - Ordenación, clasificación, recogida, y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

- Gestión de vertidos líquidos, redes de saneamiento y depuración de aguas residuales.